



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00038-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por JOSÉ ALFREDO VILLADIEGO ROMERO, en contra de CAROLINA DEL ROSARIO MALDONADO y LUZ HELENA GÓMEZ MONTERROZA, informando que la parte demandante subsanó el libelo dentro de la oportunidad concedida. Provea. Turbaco (Bol), 26 de septiembre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción ejecutiva de marras, se observa que, mediante proveído del 13 de junio de 2023 esta corporación resolvió inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, a efectos de que la parte ejecutante precisara el documento presentado como base de ejecución; entre otros puntos objeto de inadmisión de la demanda.

En virtud de ello, mediante memorial del 22 de junio de 2023, el extremo activo subsanó los yerros del libelo. Sin embargo, de conformidad al deber que le asiste al juez de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales de que trata el artículo 132 del C.G. del P., esta funcionaria judicial dejará sin efecto la providencia previamente aludida, y, en consecuencia, negará el mandamiento de pago que se solicita, conforme a lo que se pasa a exponer a continuación.

El artículo 422 del Estatuto Procesal Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él. De ahí que, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3298-2019, haciendo énfasis en los requisitos del título ejecutivo precisó que: **“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.** (Negrilla y subraya fuera del texto).

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Precisado lo anterior, este despacho observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por: (i) la suma de \$8.241.577, por concepto del compromiso a pagar señalado en el acuerdo de conciliación del 1° de octubre de 2021, y (ii) la cifra de \$2.320.000, por concepto de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.

De modo que, una vez revisado el primer documento base ejecución; el mismo carece de los requisitos señalados en el artículo 422 del libro en comento, toda vez que existe confusión en el contenido y alcance obligacional de las partes dentro del acuerdo conciliatorio, por cuanto, no se determinó la suma que deberá cancelar la ejecutada en favor del demandante, pues solo se aduce que la señora CAROLINA DEL ROSARIO MALDONADO, adeuda la cifra de \$8.241.577, por concepto de arrendamiento y servicios público. Asimismo, no se precisó la forma de cumplimiento de la obligación, es decir, no se señaló si la cifra adeudada debía entregarse en determinado lugar, o si esta debía consignarse en un determinado número de cuenta a favor del demandante.

Ejusdem a ello, se vislumbra que la obligación se encuentra condicionada a que la señora CAROLINA DEL ROSARIO MALDONADO acuda a las empresas de servicios públicos, con la finalidad de realizar acuerdos de pago con estas, para finiquitar la obligación, pero no se indicó la fecha en que esto se debía realizar.

Ahora bien, en lo que respecta al mandamiento de pago de la cláusula penal del contrato de arrendamiento, se plasmó que **“DÉCIMA. – CLÁUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, y la constituirá en deudora de la otra parte por la suma de UN MILLON SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232.00) 2 salarios mínimos mensuales vigente a la fecha del incumplimiento (...)**” (Negrilla y subraya fuera del texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00038-00.

De lo anterior se desprende que, la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución, y de un incumplimiento generado por su contraparte; circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución, “*Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente*”¹

En conclusión, mal haría esta corporación en librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta unos títulos que no cumplen con la exigencia del art. 422 del C.G. del P., que requieran ser materia de pronunciamiento de ejecución por parte del juez.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 13 de junio de 2023, la cual resolvió inadmitir la demanda, de conformidad a lo reglado en el artículo 132 del C.G. del P. En consecuencia, **NIÉGUESE** el mandamiento de pago en favor de JOSÉ ALFREDO VILLADIEGO ROMERO, y en contra de CAROLINA DEL ROSARIO MALDONADO y LUZ HELENA GÓMEZ MONTERROZA, de conformidad a las motivaciones previamente aludidas.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64da960d9e4f33c7e2a03f2bf18ac9212533c03498900f4306c454e83552195**

Documento generado en 26/09/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Fallo 18410 del 22 de febrero de 2001.